Medellín, 15 AGO. 2012

REFERENCIA: **P7495-011, T14228-011, T14278-011, T164-005, T165-005, T535-005, T752-005, T2224-005, L4467-005, L4792-005, HHNK-06 (H5830-005), H6518-005**

ASUNTO: **SE ADVIERTEN RESPONSABILIDADES AL TITULAR RESPECTO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MINERAS AL INTERIOR DE LAS AREAS CONCEDIDAS POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.**

Se pone en conocimiento y se advierte a la sociedad **CG DE COLOMBIA**, sucursal en Colombia de la Sociedad **CONTINENTAL GOLD LTD.**, con Nit. 900.166.687-7, representada legalmente por el señor EDUARDO OTOYA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.252, titular de los trámites mineros No. **P7495-011, T14228-011, T14278-011, T164-005, T165-005, T535-005, T752-005, T2224-005, L4467-005, L4792-005, HHNK-06 (H5830-005), H6518-005,** para la exploración y explotación de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS, MINERALES DE COBRE, MINERALES DE PLOMO, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, el cumplimiento de algunas normas y directrices a manera de prevención frente a los temas del desarrollo de actividades mineras al interior del área concedida, por personas no autorizadas por el titular, con el fin de que sean de su conocimiento y aplicación inmediata.

Ser titular de un Contrato de Concesión Minera, debidamente inscrito y registrado, le otorga al concesionario, en forma excluyente y por su cuenta y riesgo, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y explotarlos de acuerdo a los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas, en armonía con el medio ambiente.

Así mismo, el concesionario se obliga en ejercicio de su derecho a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala el Código de Minas, Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 de 2010, así como sus decretos y resoluciones reglamentarias.

En consecuencia, es menester dar a conocer al titular minero que:

Para ejercer el control de la práctica de la actividad minera ilegal, la legislación colombiana estableció en la Ley 685 de 2001 lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 159. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA**. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

***"ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES**. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes".*

Secretaría de Minas
Calle 42 B 52 - 106 Piso 6, oficina 607 - Tels: (4) 3839051 fax: 3839562
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica

"ARTÍCULO 306. **MINERÍA SIN TÍTULO**. *Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."*

"**Artículo 307.** ***Perturbación.*** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.* "

Como puede observarse, el control de la minería ilegal es competencia de las administraciones municipales, y se radica en cabeza del Alcalde.

No obstante, el Gobierno Nacional, consciente de la problemática social y económica de la minería que se ha ejercido en forma tradicional y sin título minero, ha generado programas de legalización desde 1994, así:

***Decreto 2636 de 1994 - Programa Social de Legalización de la pequeña minería**: Permitió la legalización de explotaciones de hecho de pequeña minería, de acuerdo al cumplimiento de unos requisitos. A la fecha de la aplicación de dicho Decreto la Gobernación de Antioquia no tenía la competencia para ejecutarlo y por ello fue ejecutado por otras entidades: ECOCARBON y MINERALCO.

***Ley 685 de 2001, Artículo 165. LEGALIZACIÓN, reglamentado mediante el Decreto 2390 de 2002:** Estableció que en el término de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, quienes estuvieren explotando minas de propiedad estatal, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, podían formular una solicitud para que les fueran otorgadas en concesión dichas minas, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar.

Dicha normatividad consagró que una vez formulada la solicitud y mientras ésta no hubiere sido resuelta por la autoridad minera, no habría lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas.

Con este Programa de Legalización, las Delegadas por el Ministerio de Minas, le dieron trámite a las diferentes solicitudes presentadas, asumiendo la asistencia técnica, elaborando los diferentes Programas de Trabajos y Obras, y a través de convenios con las corporaciones ambientales se realizaron los diferentes Planes de Manejo Ambiental.

Con la reforma al Código de Minas por parte de la **Ley 1382 de 2010**, se estableció nuevamente, en el artículo 12 de la misma junto con el **Decreto Reglamentario 2715** del mismo año, la oportunidad para quienes estuvieren desarrollando actividades mineras sin título, el acceder a la legalidad, presentando para el efecto una solicitud donde se acrediten cinco (5) años de actividad continua contados desde el 17 de agosto de 2001 y la existencia de mínima de la mina de diez (10) años anteriores a la vigencia de la Ley 1382 de 2010.

Secretaría de Minas
Calle 42 B 52 - 106 Piso 6, oficina 607 - Tels: (4) 3839051 fax: 3839562
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica

Igualmente consagró que hasta tanto la autoridad minera resolviera las solicitudes de legalización, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera, no habría lugar a proceder, respecto de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental.

De igual manera y atendiendo lo preceptuado por el Ministerio de Minas y Energía, según circular No. 18040 del 15 de Septiembre de 2010, el Artículo 2° del Decreto 2715 del 28 de Julio de 2010, estableció además:

> *"Artículo 2. Actividad Objeto de Legalización. La Autoridad Minera legalizará la actividad minera adelantada por aquellos explotadores, grupos y asociaciones, que acrediten ser mineros tradicionales, para lo cual deben cumplir con todos los requisitos establecidos en este Decreto.*
>
> *Parágrafo: (...) sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental". (subrayas de la Dirección)*

Es importante anotar que en esta materia el Código de Minas (Ley 685 de 2001), modificado por la Ley 1382 de 2010, establece lo siguiente:

> *"Artículo 59: OBLIGACIONES: El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."*
>
> *"Artículo 60: AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales".*
>
> *"Artículo 97: SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional".*

Por su parte, el artículo 318 dispone lo siguiente:

"Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad".

Por último debe asegurarse por el titular minero en consideración a la modalidad de titulo otorgado, el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a la etapa permitida para la actividad, desde el ejercicio de la misma en las coordenadas reportadas, garantizando que lo que se realice por fuera de él deberá controlarse y autorizarse para asegurar el alcance de las obligaciones en la totalidad del perímetro entregado para exploración o explotación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GIOVANI ALBERTO CARO URIBE
Director de Fiscalización Minera

Proyectó: CPAJ/lmzr

GOBERNACION DE ANTIOQUIA
DIRECCION DE TITULACION MINERA

El presente auto es notificado por estado
No **1084**
Fijado el 17 de agosto de 2012
7:30 AM

BLANCA LUCIA MARTINEZ A.
Auxiliar Administrativo